



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

1347/2023

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de Junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No dio la información
solicitada (...)”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1347/2023.

SUJETO	OBLIGADO:
COORDINACIÓN	GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD	

COMISIONADO	PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.	

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del año 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1347/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de febrero del año 2023 dos mil veintitrés la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041823008307**, **recibida oficialmente el día 20 veinte de febrero de la presente anualidad.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 01 primero de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 09 nueve de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio interno **RRDA0751423.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de marzo del año que transcurre, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1347/2023**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente. El día 16 dieciséis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/2612/2023**, el día 17 diecisiete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/3859/2023, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 12 doce de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto al requerimiento formulado por esta ponencia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/marzo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/marzo/2023
Concluye término para interposición:	23/marzo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/marzo/2023
Días inhábiles	20/marzo/2023 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me entreguen por este medio y el señalado en la presente solicitud de información, los folios, fotos y/o cualquier otro documento con el cual pretenda esta autoridad acreditar la existencia de todos los adeudos, infracciones, foto infracciones, multas, recargas y sanciones que pudiera tener el vehículo con número de placas (...), número de serie (...) y número de motor (...), marca TOYOTA MOTOR MANUFACTURING DE BAJA, RAV 4, 5 PUERTAS.” (sic)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes señalando medularmente lo siguiente:

conforme lo establece el numeral **87.2** de la Ley aplicable en la materia, que prevé que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público, en este caso en formatos electrónicos disponibles en Internet, bastará con que así se señale

en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, ante tal supuesto a continuación se enlistan a manera de **orientación** los pasos a seguir a fin de que verifique el adeudo vehicular del automotor de referencia, para lo que deberá acceder al siguiente enlace: <http://gobiernoonlineajalisco.gob.mx/vehicular/>; en donde enseguida le desplegara el adeudo de vehicular publicado por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, tal y como se ilustra a la postre:



A fin que dicho sistema electrónico le permita visualizar los adeudos correspondientes, es elemental, contar con número de placas del bien mueble del cual solicita información, así como los últimos 5 dígitos del número de serie del mismo; a lo que una vez capturados dichos datos el sistema le desplegara y enlistara las infracciones viales registradas en la citada Secretaría de la Hacienda Pública y demás adeudos que pudiera contar el automotor de referencia.

Por su parte, el ahora recurrente se agravia, señalando lo siguiente:

“No dio la información solicitada consistente en: Solicito se me de a conocer todos los adeudos, infracciones, foto infracciones, multas, recargas y sanciones que pudiera tener el vehiculo con número de placas (...), número de serie (...) y número de motor (...), marca TOYOTA MOTOR MANUFACTURING DE BAJA, RAV 4, 5 PUERTAS. Esto es así, pues no señala de manera pormenorizada los datos solicitados como se solicitaron, sino que aplica una interpretación contrario a la persona, para evitar otorgar dicha información, vulnerado con esto lo establecido por el artículo 1, 14, 16, 17 y 21 de la constitución federal, me indica que ingrese a una pagina de internet cuando lo que yo solicito es la información por parte de dicha autoridad. Esto es así, pues no señala de manera pormenorizada los datos solicitados como se solicitaron, sino que aplica una interpretación contrario a la persona, para evitar otorgar dicha información, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 1, 14, 16, 17 y 21 de la constitución federal, me indica que ingrese a una pagina de internet cuando lo que yo solicito es la información por parte de dicha autoridad, (...)” (sic)

De lo anterior el sujeto obligado a través de su informe de ley, expresó categóricamente lo siguiente:

“... QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA LA INFORMACIÓN CON LA QUE A LA PRESENTE FECHAPOSEE Y ESTA EN POSIBILIDAD DE MINISTRAR ESTE SUJETO OBLIGADO RELATIVA AL AUTOMOTOR SEÑALADO; (...)” (sic)

El Sujeto Obligado entregó la información solicitada en su versión pública, esto se hace constar de la foja 42 cuarenta y dos a la 67 sesenta y siete de las actuaciones correspondientes.

Con motivo de lo anterior el día 02 dos de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 12 doce de mayo del año en curso, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto, **por lo que se entiende tácitamente conforme.**

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de informe en contestación, consistentes en la entrega de versión pública de los adeudos que corresponden al vehículo que hace alusión la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **1347/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
EEAG/FADRS